



Doctora
LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ CUARTA (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR - CESAR
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	LINDA LUCIA VILLA PADILLA
RADICADO:	20001400300720210088500
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto que niega la terminación del proceso el día 25 de octubre de 2022, así:

Manifiesta el despacho que, revisado el expediente no se otea dentro del mismo poder confiándome la facultad para recibir, razón por la cual el juzgado se niega a terminar el proceso, debido a que no se cumplen con los requisitos de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, a lo cual se aclaró al despacho, que el suscrito actúa en calidad de apoderado judicial y profesional inscrito de la sociedad **Alianza SGP**, misma que de acuerdo con la escritura N° 1729 de 18 de mayo de 2016 de la Notaría 20 del Círculo Notarial de Medellín, actúa en virtud del poder especial otorgado por **Bancolombia S.A.**, para el ejercicio de acciones judiciales tendientes al recaudo de las obligaciones suscritas a favor de Bancolombia S.A, tal cual como se indicó dentro del escrito de la demanda y se reitera en este; escritura que, goza de plena validez.

Clarifico que la Escritura Pública N° 1729 de 18 de mayo de 2016, determina e identifica los asuntos para los cuales fue otorgada, pues, de su contenido, especialmente, de lo preceptuado en los numerales relacionados en líneas posteriores, se extracta que, las atribuciones dadas por parte de **BANCOLOMBIA S.A** a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, están encaminadas a la administración y recaudo de cartera, para el caso que nos convoca, en etapa avanzada, es decir, en instancias judiciales. De tal manera que, consecuentemente, todas aquellas obligaciones incumplidas y que se encuentren constituidas a favor de Bancolombia S.A, puedan ser judicializadas por **ALIANZA SGP S.A.S.**, sin que sea necesario discriminar o referenciar cada número de obligación que el cliente o demandado suscriba en favor de dicha entidad, pues, cabe resaltar que, por un lado, a Alianza SGP S.A.S, le han sido dadas atribuciones, para que, en caso de considerarlo



necesario, otorgue, a su vez, poder para efectos judiciales, a abogados distintos a los inscritos en su certificado de existencia y representación legal, para que ejerzan el derecho de postulación, y, por otro lado, teniendo en consideración que la esencia de la entrega de la administración de la cartera, por medio del poder contenido en la Escritura Pública N° 1729 de 18 de mayo de 2016, encierra el ánimo de evitar constituir poder de vez en vez para cada proceso que se adelante.

Como sustento de lo anterior, me permito transcribir los apartados de la escritura que dan cuenta de lo manifestado en líneas precedentes:

PRIMERA. EL GRUPO BANCOLOMBIA confiere poder especial amplio y suficiente a ALIANZA SGP S.A.S, para la realización de todas las gestiones requeridas para la administración y recaudo administrativo, prejudicial y judicial de la cartera a su cargo, sus garantías y los activos propios del Grupo, en particular de las siguientes facultades:

(...)

1.4. Para los procesos de recaudo de judicial, EL GRUPO BANCOLOMBIA faculta expresamente a ALIANZA SGP S.A.S, para otorgar, conferir, sustituir y revocar los poderes especiales requeridos por los apoderados judiciales para iniciar, tramitar y adelantar los procesos judiciales necesarios para el recaudo de la cartera y /o la restitución jurídica de los activos administrados a su cargo.

Para el efecto ALIANZA SGP S.A.S está expresamente facultado para otorgar a los apoderados judiciales que designe las facultades necesarias para el desarrollo de su encargo de conformidad con el artículo 75 y SS del CGP o cualquier norma que lo complemente, modifique o adicione.

1.5. Atender debida y oportunamente con las más amplias facultades cualquier tipo de diligencia o procedimiento judicial relacionado con la cartera administrada y a su cargo. Incluido, pero sin limitarse a las audiencias de conciliación, exhibición de documentos, interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, realización especial de la garantía y remate judicial en los procesos jurídicos de ejecución que adelante en desarrollo de su cargo.

1.9 ALIANZA SGP S.A.S. **queda facultado para recibir total o parcialmente**, sumas de dinero bienes en dación en pago, activos propios de el GRUPO BANCOLOMBIA, bienes objeto del remante y adjudicados a EL GRUPO BANCOLOMBIA, el producto de su venta en publica subasta o de la realización especial de la garantía. (negrillas y subrayado propias).

Conforme a lo anterior, no se busca ejercer el derecho de postulación por medio de poder, sino en calidad de profesional del derecho adscrito a la sociedad Alianza SGP S.A.S., es menester resaltar que tanto la escritura pública referida, como el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Alianza SGP, fueron adosadas a la demanda desde su radicación.



Por lo expuesto anteriormente, solicito al Despacho se sirva reponer el auto que negó la terminación del proceso por pago total de la obligación el día 25 de octubre de 2022, notificado por estados del 26 de octubre del año en curso.

Cordialmente,

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN

C.C. 1020444432

T.P. 241.426. del C.S de la J.

Correo: abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co

LLBA
27/10/2022